



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD DEPRECADA, INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA EXTEMPORANEA							
FECHA	VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00553	00
DEMANDANTE	DANIELA DIAZ CALLE						
DEMANDADO	JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL**, portador de la T.P. 262.700 de C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. en los términos del poder a él conferido (fl. 45 y 46 del expediente digital).

Seguidamente, procede el despacho a desatar la nulidad invocada por la parte demandada JCO Contadores & Asociados S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por auto del 19 de diciembre de 2022 esta judicatura ordenó la admisión de la demanda disponiéndose consecuentemente la notificación de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, el 16 de enero de 2023 esta Judicatura a través del envío de la providencia de admisión junto al link del expediente digital mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada para efectos de notificación judicial, esta es, contabilidad@jco.com.co notificó la demanda de la referencia; envío de cual se obtuvo el correspondiente acuso de recibido (fl. 34 y 59 del expediente digital).

Ahora bien, mediante escrito del 14 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó se declarara nulidad de lo actuado por indebida notificación y consecuentemente, se tenga notificada a la sociedad demandada JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. por conducta concluyente, a partir del momento en que se radicó el escrito de contestación de demanda (fl. 49 a 52).

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta, la parte demandante allega escrito con el cual solicita se desestime lo solicitado por la parte pasiva teniendo en cuenta lo improcedente de dicha solicitud. Ello, en consideración a que en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso no podrá alegar nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; aunado lo anterior, manifiesta la parte demandante que, si bien es cierto en el cuerpo del aviso de la notificación se indicó erróneamente que el proceso a notificar se identificaba con el radicado 05001 31 05 017 2022 00550; también lo es que en el asunto de la notificación claramente se indica que se trata del proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00553 00; proceso del cual también se compartió el link correcto (fl. 53 a 58).

De la nulidad.

Como sustento de la nulidad, expone la parte accionada los siguientes argumentos: **1.** Que en el cuerpo de la notificación remitida vía electrónica se indicó de manera errónea el número de radicado del proceso; **2.** Arguye la parte accionada que no se evidencia dentro del plenario constancia de acuso de recibido de la notificación remitida al correo electrónico que obra como dirección para efectos de notificaciones judiciales, según consta en el certificado de existencia y representación, esta es, contabilidad@jco.com.co, toda vez que sólo reposa constancia recepción por parte del correo administrativo@jco.com.co.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda; consecuencialmente, se tenga notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, entendiéndose así, que el escrito de contestación de la demanda se presentó de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Por su parte, el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL” señala que los presupuestos para la procedencia de esta causal son los siguientes:

- a) que se haya dejado de notificar o sea indebidamente notificada una providencia.
- b) que la situación prevista en el aparte anterior se produzca con quien ya es parte en el proceso.
- c) que la providencia se profiera en el curso del proceso, esto es, tras haberse trabado la relación jurídica procesal y antes de dictarse la sentencia o el auto le dé fin”.

El artículo 134 de la misma codificación dispone:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)”.

Finalmente, el artículo 135 del mismo compendio procesal estatuye:

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni

quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...)”

Caso Concreto.

Sostiene la demandada que el proceso de la referencia, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto existe vulneración a sus derechos de defensa y contradicción, al no ser notificado en debida forma; toda vez que el aviso de notificación indicó de manera errónea el número de radicado del proceso a notificar y el mensaje electrónico remitido, no cuenta con acuso de recibido de la dirección electrónica registrada para efecto de notificaciones judiciales.

Revisado de nuevo el proceso al que se alude, observa el Despacho que el 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada de forma personal a la sociedad demandada al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales - contabilidad@jco.com.co-, dirección electrónica de la cual se recibió confirmación de la recepción efectiva por parte de la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 que han sido provista a los servidores judiciales y que incluye el servicio de confirmación de entrega (fl.59). Así mismo, se recibió confirmación de la recepción efectiva de la notificación electrónica remitida desde el correo electrónico administrativo@jco.com.co, como consta a folio 34 del expediente.

Respecto del acta de notificación personal y el correo electrónico mediante el cual fue remitida la misma, se observa lo siguiente: En efecto, en el acta de notificación personal se indicó en su párrafo segundo “(...) *se remite expediente digital de la demanda ordinaria laboral admitida, radicada bajo el número 2022-00550 ...*”; sin embargo, tanto en el asunto del correo electrónico remitido, como el link del expediente adjunto, claramente indica que la notificación corresponde al proceso 05001 31 05 017 2022 00553 00 (fl. 32 a 34).

Ahora, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. en el expediente digital se encontraba el auto admisorio a notificar, auto correspondiente al proceso 05001 31 05 017 2022 00553 00; hecho irrefutable por la parte demandada.

Así, tan clara resultó ser el acto de notificación y tan efectiva su recepción por parte de la sociedad demandada que, el día 06 de febrero de 2023, JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de demanda para el proceso de la referencia –véase folios 35 a 46 del expediente digital-.

Ahora bien, brilla por su ausencia en el escrito de contestación de demanda excepción previa o pronunciamiento alguno frente a la causal de nulidad que hoy alega; contrario a ello, realiza un pronunciamiento expreso frente a los presupuestos fácticos de la demanda y sus pretensiones, relaciona los medios probatorios que pretende hacer vale y anuncia las excepciones de mérito con las cuales pretender fundamentar su defensa *-obligación legal de trabajador en preavisar su renuncia cuando el contrato es a término indefinido, la eliminación realizada por la ley 789 de 2002 de la indemnización prevista en el artículo 64 del c. s. t. a cargo del trabajador, como un elemento de la naturaleza de los contratos laborales, no es óbice para que se pueda pactar como un elemento accidental en los contratos laborales y mala fe de la demandante-*; nada alega respecto de la indebida notificación por la cual pretende se declare la nulidad de lo actuado.

En este sentir, razón le asiste a la apoderada judicial de la parte actora al indicar que la presunta nulidad por indebida notificación con la cual pretende la parte pasiva se le tenga notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P. no está llamada a prosperar; pues no son suficientes los

argumentos expuestos para enmarcar dichos presupuestos en la causal 8° del artículo 133 ibídem.

Ahora, en caso de hablarse de una verdadera causal de nulidad, también lo es que conforme al artículo 136 de C.G. del P. dicha nulidad quedó perfectamente saneada en tanto la parte demandada aun cuando “...podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla” además que, a pesar de existir un error en el número de radicado del proceso, sólo en el acta de notificación, como se enunció de manera precedente, “el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Respecto de las notificaciones personales, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 indicó: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”.

Por su parte, el artículo 291 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.S. del T. y de la S.S. regula: “...**Las personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica**.”

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (...)”.

Conforme lo anterior, se tiene claramente definido que JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. registró en su certificado de cámara y comercio como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico: contabilidad@jco.com.co; por lo cual está plenamente demostrado que su notificación fue efectiva.

No se advierte indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues acorde con las constancias de notificación visibles de folios 32 a 34 y **59** del expediente digital, se evidencia que la sociedad demandada fue notificada en los términos que ordena la ley, es decir, de manera personal, en tanto que: **1.** Se notificó en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para recepción de notificaciones judiciales; **2.** Se recibió acuso de recibido con el cual pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, y **3.** Junto con la notificación se adjuntó copia del **auto admisorio de la demanda** y se compartió el link del expediente 05001 31 05 017 2022 **00553** 00; presupuestos fácticos sin los cuales, no es posible determinar la procedencia de la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por parte de la sociedad JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. y consecuentemente, que se tenga por contestada la demanda.

Contrario a ello, encuentra el Despacho que la demandada JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. tras haber sido notificada de la demanda mediante correo electrónico remitido por este Despacho el día 16 de enero de 2023, presentó de manera extemporánea la contestación a la misma, toda vez que dicho termino se le venció el día 1 de febrero de 2023 y la misma fue presentada en el correo

electrónico de este despacho el día 6 de febrero de la presente anualidad, por lo anterior el Despacho da la misma por **NO contestada**, para lo anterior el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2º señala expresamente que: “*La falta de contestación de la demanda **dentro del término legal** se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*”, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Sin lugar a más consideraciones, el **DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ MIGUEL ESCOBAR ARISTIZÁBAL**, portador de la T.P. 262.700 de C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S. en los términos del poder a él conferido

SEGUNDO: Declarar infundada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad JCO CONTADORES & ASOCIADOS S.A.S.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente asunto, se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (**Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**)

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6368d5a1dd27170307b2a45b22a29fb21392cc4253fdb6b0ff67806432ef43**

Documento generado en 22/02/2023 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>